

852-2010



Guayaquil, 10 de marzo de 2011, a las 11h16.-

**VISTOS:** Ha tocado conocer el Recurso de apelación propuesto por el Ing. Vicente Pignataro Echenique, en calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en contra de la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas de fecha 11 de octubre del 2010; a las 17h47; De igual forma agréguese al expediente el escrito presentado por Gloria Maritza Pineda, quien interpone Amicus Curiae; y para resolver se considera lo siguiente: **PRIMERO:** La competencia de la Sala esta asegurada por la disposición del artículo 44 numeral 4to, inciso 3ero, de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, observándose cumplidas la obligación señalada en la letra g) del artículo 49 de las antes mencionadas Reglas de Procedimiento publicadas en el Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008 de declarar bajo juramento en la demanda, no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto con el evidente propósito de preservar el principio de lealtad procesal y buena fe; **SEGUNDO:** El derecho Constitucional que considera vulnerado el demandado es el derecho al trabajo; **TERCERO:** Que el presente proceso inicia con la demanda presentada por IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI, por sus propios derechos en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, de la cual señala que ingresó a trabajar el 16 de junio de 1995, mediante contrato para el Departamento Financiero en la Sección de Contabilidad como auxiliar, otorgándole posteriormente el nombramiento de Auxiliar Contable de la Sección de Contabilidad del Departamento Financiero, que durante el tiempo que laboró para esta entidad se le dispuso que desempeñe las funciones de Secretaria en el Departamento Técnico, División Servicios General y Sección Adquisiciones del Departamento Administrativo, División de Tesorería, Departamento de Operaciones, Sección Adquisiciones; **durante trece años y once meses trabaja sin tener durante ese tiempo ninguna amonestación o sanción de parte de sus superiores**, sin que en ningún momento antes del 16 de junio del 2009 en que recibió la comunicación interna No. G-458-2009 en su puesto de trabajo, en la

comunicación recibida, suscrita por el Gerente General de la APG, en esa fecha el Valm. Tomas Leroux, hace conocer que *“el cual ha desembocado en la imperiosa necesidad de suprimir varias unidades administrativas cuya misión y portafolio de productos estaban enfocados, básicamente, en la operación del Puerto de Guayaquil. Tal es el caso del Departamento de operaciones, de la Unidad de Atención al Usuario de la Sección Facturación del Departamento Financiero”, “de iniciar un proceso de supresión de puestos por razones técnicas, entendidas como tales, según el inciso segundo del artículo 16 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, la reestructuración de instituciones, entidades, organismos, empresas, procesos, áreas, o unidades, la necesidad de evitar la duplicación de funciones, de redistribuir las cargas de trabajo; o de posibilitar la optimización de proceso, la descentralización de competencias y la desconcentración de funciones” y que por lo tanto, dado que el puesto de auxiliar de contabilidad que ocupa en la sección de Contabilidad del Departamento Financiero de Autoridad Portuaria de Guayaquil, ha sido determinado para el proceso de supresión de puestos antes señalado, esta Gerencia en cumplimiento de lo previsto en el art. 96 letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y art. 19 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, le concede el término de tres días para que haga conocer, mediante confirmación escrita del organismo o Institución Pública a la que se trasladará o traspasará el puesto en referencia, dirigida a esta Gerencia acompañada de su correspondiente aceptación, caso contrario se procederá en apego a lo indicado en el segundo inciso del art. 19 en comentario”*.- La accionante manifiesta que el Abg. Patricio Vintimilla Loor, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la APG, mediante comunicación interna No. UAJ-640-2009 del 19 de junio del 2009 señala que: *“y en honor a la verdad tengo que expresar y certificar que nunca he formado parte de la Comisión de Reestructuración, ni como gerente encargado de la entidad en la cual he estado en algunas oportunidades, ni como jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la misma, de la cual soy titular. La accionante hace conocer a la Gerencia su inconformidad ante esta medida que lesiona sus derechos y principios*

99 / 1st / 1st

constitucionales protegidos ya que la supresión de su puesto de trabajo tenía vicios de validez.- La accionante manifiesta que la colocaron en indefensión al no comunicarle de la supresión de su partida presupuestaria, lo cual fue ilegal tanto más que una vez que fue separada de su puesto se colocó en su mismo puesto a otra funcionaria donde ella trabajaba con nombramiento.- Que no se la entrevisto para adoptar la decisión de la supresión de su partida presupuestaria tampoco existe informe técnico exigido por las normas técnicas de SENRES y el art. 132 de la LOSCCA con lo cual se viola expresamente las normas constitucionales.- **CUARTO:** Que la accionante ha presentado dentro del proceso copias notariadas de varias sentencias dictadas, que en su estudio tienen de fondo un parecido al presente caso, lo cual crea jurisprudencia para ser aplicable.- **QUINTO:** Se encuentran copias certificadas por la Dra. Patricia Páez Contreras, Jefe de División de Recursos Humanos (e), de los documentos de: Acta de liquidación de Haberes e Indemnización por supresión de puesto, Certificado laboral, Comunicación Interna No. G-458-2009 de fecha 16 de junio de 2009; Comunicación Interna No. UAJ-934-2009 de fecha 01 de septiembre de 2009; Comunicación Interna No. DFI-675-2009 de fecha 24 de julio de 2009; Comunicación Interna No. DAD-1526-2009 de fecha 30 de junio de 2009; Comunicación Interna No. DFI-619-2009 de fecha 7 de julio de 2009; Comunicación Interna No. SIV-38-2009 de fecha 4 de agosto de 2009; Acta de entrega y recepción de los bienes utilizados por la accionante.- **SEXTO:** Consta la Audiencia de fecha 26 de septiembre del 2010; a las 10h05; en el que intervienen las partes.- **SÉPTIMO:** Que dentro del proceso, Gloria Maritza Muñoz Pineda, ha interpuesto un amicus curiae sobre el presente proceso y explica que dentro de su escrito en los fundamentos de hecho y de derecho tiene la misma identidad objetiva y subjetiva de lo principal; es importante mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo doce inciso primero, dispone: "*Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.*"; así como la doctrina menciona que habitualmente se presentan *amicus curiae* en juicios en los que está en juego alguna libertad o derecho fundamental, debido al interés general que provocan en la

sociedad este tipo de causas. Es decir, se acostumbran a realizar en litigios en que el asunto controvertido involucra directa o indirectamente a los derechos humanos y, que por tanto, puede incidir o afectar la vigencia o extensión de algún derecho fundamental, por ello, comúnmente son presentados por importantes organizaciones de defensa o promoción de los derechos humanos locales, nacionales o internacionales (como Human Rights Watch o Amnistía Internacional) y asociaciones no lucrativas de abogados, aunque también son presentadas por otro tipo de organizaciones de la sociedad civil (fundaciones o corporaciones sin fines de lucro), incluso por particulares como es el presente caso.- **OCTAVO:** Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado Garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."*; Que el derecho al trabajo es un derecho irrenunciable tal como lo dispone el art. 326 numeral 2 del mismo cuerpo de ley, y si se lo vulnera quiere decir que se viola dicho derecho, lo cual al ser violado es por que no se ha respetado el debido proceso que se contempla para los funcionarios públicos; Lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador es: *" la acción protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..."*; es decir que en el presente caso al haberse vulnerado el derecho al trabajo, el particular tiene constitucionalmente la facultad de reclamar su vulneración mediante esta acción, lo cual notamos que dentro de las pruebas presentadas dentro del proceso consta que en la supresión de la partida de la ciudadana Ivonne Celleri Barchi, no se consideró lo establecido en el Informe Técnico de la UARRHS en su punto 5.3. Parágrafos quinto y sexto que menciona: *"Además, se establecieron las siguientes políticas institucionales a considerar para optimizar los recursos humanos existentes en la APG: Experiencia en la ejecución/desarrollo de la función – LOSSCCA, artículo 96, literal b) Derecho preferente de los servidores de carrera a ser trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar, en los casos en que sea posible, puesto que se trata de un proceso de reestructuración"*; De lo antes expuesto, esta **Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas** considera que la supresión de la partida presupuestaria de la forma realizada por la APG es una actuación ilegítima que viola el derecho al trabajo, el principio

(100)

de estabilidad laboral, el principio del debido proceso y el de la seguridad jurídica, pues el servidor accionante lleva ya trece años laborando en dicha institución, lo cual la convierte en un servidor de carrera tal como lo dispone la LOSSCCA y la constitución, y que el proceso de separación debió cumplirse de acuerdo al debido proceso y no mediante comunicación contentiva de una decisión unilateral por parte del ente accionado, por otro lado al amicus curiae presentado tiene los mismos efectos que la accionante principal y se han violado los mismos derechos fundamentales como es el del derecho al trabajo; es por estas consideraciones que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Vicente Pignataro Echenique, en calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, y en su lugar **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas de fecha 11 de octubre del 2010; a las 17h47, así como se **acepta el amicus curiae** presentado por Gloria Maritza Muñoz Pineda dentro de la presente sentencia misma que deberá cumplirse en el término de cinco días a partir de su notificación. **Notifíquese y cúmplase.-**

Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles  
PRIMER JUEZ  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DEL GUAYAS

Dr. Juan Carrión Maldonado  
Juez 3ro. de la Segunda Sala  
Penal y Tránsito de la  
Corte Provincial del Guayas

Martha Gómez Lapierra  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA  
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

LO CERTIFICO:

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 10 de marzo del 2011.-

Martha Gómez Lapierra  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA  
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, dieciséis de marzo del dos mil once a las quince horas por boleto notifico con la Relacion y Sentencia que antecede al Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas en la casilla judicial N. 2377 del Ministerio Fiscal, a las quince horas con cinco minutos notifiqué a Ivonne Celleri Barchi en la casilla judicial N. 67 del Ab. Ricardo Vanegas, a Ing. Vicente Pignatero Echanique, en su calidad de Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en la casilla judicial N. 127 del Ab. Felix Herrera Vergara, al Dr. Jaime Cevallos Alvarez, Director Regional I de la Procuraduria General del Estado en la casilla judicial N. 3002. Lo certifico -

  
Ab. Martha Gómez Pizarro

SECRETARÍA DE LA  
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS